

PES/074/2021.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

Playa del Carmen, Quintana Roo, a 09 de agosto de 2021.

Asunto: Presentación de Juicio Electoral y; solicitud de copia certificada

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y EXPONGO:

Mediante el de cuenta, vengo a presentar JUICIO ELECTORAL, en contra de la sentencia de fecha 05 de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente PES/074/2021.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

De igual manera en el presente escrito se solicita Copia Certificada del Proyecto de Acta de la Sesión Pública de Pleno en donde se establece la trascipción de la Sesión de Fecha 5 de julio del presente año, a efecto de que vaya adjuntan al escrito de demanda presentado como prueba.

Por lo expuesto, atentamente PIDO:

UNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.

RECEBIDO
OFICIALIA DE PARTES
Mariel Pinto

2021 AGO - 9 PM 11: 09

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Playa del Carmen, Quintana Roo, 09 de agosto de 2021.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.
AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, ciudadana quintanarroense, por mi propio derecho y en mi calidad de presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, adjuntando copia de mi credencial para votar y constancia de mayoría y de declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, personería que tengo debidamente reconocida en autos del **EXPEDIENTE: PES/074/2021** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los Estrados de esta H. Sala Regional Xalapa y autorizando para tales efectos al profesionista [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y al correo electrónico [REDACTED]
[REDACTED], o al usuario [REDACTED] registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia SUP-JRC-158/2018, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha cinco de agosto de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/074/2021**, mismo que tuve conocimiento al día siguiente de la resolución de mérito.

Solicitando a esta Honorable Sala aperciba al Tribunal Electoral de Quintana Roo a efectuar las notificaciones personales a efecto de salvaguardar el debido proceso.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro del plazo legal referido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **pues la notificación personal fue omisa a la suscrita**, enterandome por estrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo el día cinco que publicaron por estrados, y la demanda se presenta el presente día, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que la suscrita es denunciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/074/2021**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

La suscrita, C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo UNO, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/074/2021**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos me reconoce la **PROTECCION JUDICIAL**, en su:

Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 23, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

C A P I T U L O D E H E C H O S:

PRIMERO.- Con fecha 8 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, tal y como lo dispone el artículo DECIMO TRANSITORIO del Decreto número 097 denominado “Por el que expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo” de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 tal y como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, el día 23 de octubre del 2020; en él se asienta que el día 19 de abril DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TERCERO. – Con fecha tres de junio de 2021 la C. Samaria Angulo Sala, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo una queja vía procedimiento especial sancionador, por violencia política contra las mujer en razón de género en contra de la C. Laura Esther Beristain Navarrete, así como al C. Jorge Antonio Jiménez Flores, Contralor Municipal, C. Livia Patricia Burgos Lara, Oficial Mayor, C. José Luis Pacheco González, Secretario de Planeación y Evaluación, C. David Duarte Castilla, Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad, C. Amanda Isabelle Degyves Carral, Secretaria de Desarrollo Económico, Turismo y Atracción de Inversiones, C. José Abraham López Rodríguez, Delegado de la procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y de la Familia del Sistema DIF, y todas las autoridades municipales.

CUARTO. La Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, registro el procedimiento sancionatorio de la quejosa C. Samaria Angulo Sala, con número de expediente IEQROO/PES/037/2021; el veintiséis de junio, la Dirección Jurídica, acordó admitir la queja y emplazar a las partes, señalando las quince horas, del día cinco de julio, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró en la fecha y hora señaladas.

QUINTO. Con escrito de contestación de queja presentado el día 05 de julio en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, presenté mi contestación a la interpuesta por la quejosa, en donde di respuesta a todos y cada uno de los hechos, y ofrecí pruebas así como los alegatos correspondientes, cabe resaltar que fui emplazada a la audiencia de pruebas y alegados para el día 05 de julio del año en curso a través del oficio DJ/1768/2021 suscrito por el Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Director Jurídico del Instituto, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/032/2021, en dicho escrito ofrecí las siguientes pruebas:

1.-LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia simple de mi credencial para votar adjuntado al presente escrito como anexo **UNO**.

2. - LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la presidencia Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, adjuntado la misma como anexo **DOS**.

3. - LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada del oficio no. MSO/R10/063/2020 signado por la C. Samaria Angulo Sala, asimismo el turno no. PM/SP/0455/2020 signado por la C. Ruby Ferráez Peraza, en su calidad de Secretaria Particular de la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, mismo que se adjunta como anexo **TRES**.

4. - LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada del oficio no. MSO/R10/068/2020 signado por la C. Samaria Angulo Sala, asimismo el turno no. PM/SP/0527/2020 signado por la C. Ruby Ferráez Peraza, en su calidad de Secretaria Particular de la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, mismo que se adjunta como anexo **CUATRO**.

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de los oficios no. MSO/R10/069/2020 signado por la C. Samaria Angulo Sala, asimismo los turnos no. PM/SP/0528/2020 y PM/SP/0554/2020 ambos signado por la C. Ruby Ferráez Peraza, en su calidad de Secretaria Particular de la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, oficios no. MSOL/OM/1023/2020 de fecha 23 de abril del año 2020, MSOL/OM/865/2020 deg fecha 24 de marzo del 2020, MSOL/OM/869/2020 de fecha 24 de marzo del 2020, MSOL/OM/880/2020 de fecha 25 de marzo del 2020, MSOL/OM/903/2020 de fecha 29 de marzo del 2020 y MSOL/OM/1022/2020 de fecha 23 de abril del 2020, mismos que se adjuntan como anexo **CINCO**.

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de los oficios no. MSO/R10/070/2020 signado por la C. Samaria Angulo Sala, asimismo el turno no. PM/SP/0529/2020 signado por la C. Ruby Ferráez Peraza, en su calidad de Secretaria Particular de la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, así como los oficios no. DGIMMS/0198/2020 de fecha 23 de abril del 2020 y DGIMMS/0199/2020 de fecha 21 de abril del 2020, emitidos por la C. Mónica de la Cruz Bargas Caporali, Directora General del Instituto de las Mujeres del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo mismo que se adjunta como anexo **SEIS**.

7.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de los oficios no. MSO/R10/099/2020 signado por la C. Samaria Angulo Sala, asimismo el turno no. PM/SP/0637/2020 signado por la C. Ruby Ferráez Peraza, en su calidad de Secretaria Particular de la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, mismo que se adjunta como anexo **SIETE**.

8.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de los oficios no. MSO/R10/128/2020 signado por la C. Samaria Angulo Sala, asimismo el turno no. PM/SP/0860/2020 signado por la C. Ruby Ferráez Peraza, en su calidad de Secretaria Particular de la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, asimismo los acuses de recibido de la Secretaría de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad, mismos que se adjuntan como anexo **OCHO**.

9.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las copias certificadas de los oficios no. MSO/R10/144/2020 signado por la C. Samaria Angulo Sala, asimismo el turno no. PM/SP/0947/2020 signado por la C. Ruby Ferráez Peraza, en su calidad de Secretaria Particular de la

Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, mismo que se adjunta como anexo **NUEVE**.

10.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de los oficios no. MSO/R10/155/2020 signado por la C. Samaria Angulo Sala, asimismo el turno no. PM/SP/0903/2020 signado por la C. Ruby Ferráez Peraza, en su calidad de Secretaria Particular de la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, mismo que se adjunta como anexo **DECIMO**.

11.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de los oficios no. MSO/R10/161/2020 signado por la C. Samaria Angulo Sala, asimismo el turno no. PM/SP/0455/2020 signado por la C. Ruby Ferráez Peraza, en su calidad de Secretaria Particular de la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, mismo que se adjunta como anexo **DECIMO PRIMERO**.

12.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de los oficios no. MSO/R10/170/2020 signado por la C. Samaria Angulo Sala, asimismo el turno no. PM/SP/1045/2020 signado por la C. Ruby Ferráez Peraza, en su calidad de Secretaria Particular de la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, asimismo el acuse de recibido por parte de la Secretaría General, mismos que se adjuntan como anexo **DECIMO SEGUNDO**.

13.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de los oficios no. MSO/R10/236/2020 signado por la C. Samaria Angulo Sala, asimismo el turno no. PM/SP/1598/2020 signado por la C. Ruby Ferráez Peraza, en su calidad de Secretaria Particular de la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, mismo que se adjunta como anexo **DECIMO TERCERO**.

14.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de los oficios no. MSO/R10/026/2021 signado por la C. Samaria Angulo Sala, asimismo el turno no. PM/SP/0230/2021 signado por la C. Ruby Ferráez Peraza, en su calidad de Secretaria Particular de la Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, mismo que se adjunta como anexo **DECIMO CUARTO**.

15.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada del Acta de la Sexagésima Primera Sesión ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-202, mismo que se adjunta como anexo **DECIMO QUINTO**.

16.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable.

17.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses.

Cabe resaltar que la autoridad responsable en su foja 36 de la sentencia que se impugna, fue omisa en señalar todas y cada una de las pruebas que ofrecí en mi escrito de contestación correspondiente, lo que considero una FALTA DE EXHAUSTIVIDAD del Pleno del Tribunal Electoral.

SEXTO. Con fecha doce de julio, el Pleno de este Tribunal aprobó el Acuerdo Plenario, que reencauza el procedimiento a la autoridad instructora, para que realice las diligencias necesarias y este Tribunal se encuentre en condiciones de resolver conforme a derecho, sin que a la suscrita se le haya dado vista para comparecer respecto de las diligencias que realizó el Instituto Electoral de Quintana Roo, lo que considero es violatorio de mi garantía de audiencia reconocido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General, que me reconoce mi derecho humano a mi debido proceso:

...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

SEPTIMO. Con fecha 05 de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia del expediente **PES/074/2021** cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Se ordena a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, reponer el procedimiento con respecto a la ciudadana Livia Patricia Burgos Lara, para que dicha ciudadana ejerza su derecho a una legítima defensa y este Tribunal este en aptitud de pronunciarse

sobre su posible responsabilidad de las conductas que se le imputan.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remitir copia certificada del presente expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declaran inexistentes las conductas denunciadas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la ciudadana Samaria Angulo Sala, en su calidad de Décima Regidora del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

CUARTO. Se declara la existencia de la comisión de conductas que constituyen violencia política en sentido amplio, atribuidas a las y los servidores públicos municipales, Laura Esther Berinstáin Navarrete, Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo; José Luis Pacheco González, Secretario de Planeación y Evaluación; David Duarte Castilla, Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad; Jorge Antonio Jiménez Flores, Contralor Municipal; Amanda Isabelle Degyves Carral, Secretaria de Desarrollo Económico y de Atracción de Inversiones; José Abraham López Rodríguez; Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y de la Familia del Sistema DIF Solidaridad y Shelina Abigail Alonzo Alamilla, en su carácter de Tesorera.

QUINTO. Se ordena a la Presidenta Municipal Laura Esther Beristáin Navarrete, ofrezca una disculpa pública a la Décima Regidora ciudadana Samaria Angulo Sala, en la próxima sesión del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; misma sesión a la que deberá convocar a los servidores públicos que resultaron responsables para que igualmente ofrezcan disculpa pública a la denunciante.

SEXTO. Se deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo antes ordenado dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento.

SÉPTIMO. Dese vista de la presente sentencia a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes.

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha cinco de agosto de 2021, por la violación flagrantemente los

principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**^[4] y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – Lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha cinco de agosto del año en curso, por medio del cual el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO** emitió **SENTENCIA** en el expediente **PES/074/2021**,

en cuyos párrafos siguientes, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

166. En consecuencia, al no haber probanza alguna que acredite la infracción atribuida a los denunciados se hace necesario, declarar la **inexistencia** de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.

167. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que del contenido de los mismos elementos probatorios que ya fueron descritos en líneas arriba, concatenados con lo acontecido en la Sexagésima Primera Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Solidaridad, celebrada el veintiséis de marzo; la cual no fue controvertida por las partes, a criterio de este Tribunal se actualiza la violencia política en contra de la denunciante Samaria Angulo Sala.

...

169. En principio resulta conveniente establecer la premisa normativa para los casos en que se aduce violencia política en un sentido amplio.

170. La Sala Regional Xalapa, en un caso análogo al que nos ocupa, refiere que, en el expediente SUP-REC-61/2020, la Sala Superior sostuvo que, se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

171. Dado que, las acciones realizadas de hacer o no hacer, radica en el incumplimiento de la obligación de

respetar y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas en el ejercicio del cargo electivo, como es el caso de la décima regidora de dicho Ayuntamiento.

172. Según la Sala Superior, lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que, de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, del tribunal electoral federal, refiere que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales.

173. En este orden de ideas, la Sala sostuvo que, la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poderes.

174. Por lo tanto, su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

175. Esto porque, el elemento esencial que distingue la comisión de una falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto a la dignidad humana.

176. Esto cobra especial relevancia, cuando la comisión de ciertas conductas atenta contra el derecho a la dignidad de las personas previsto en el Pacto

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

177. En este sentido, se tendrá por actualizada la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo en detrimento de alguna persona se dirigen a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a demeritar los actos que realiza en ejercicio pleno de sus derechos.

178. La Sala Regional sostuvo que, una concepción amplia de la violencia política puede considerarse que:

- Es ejercida por actores estatales y no estatales; entre ellos, las élites políticas locales son centrales en esta dinámica y su manejo de los recursos públicos y coercitivos;
- Es posible clasificarla en formas inter-personales o colectivas;
- Tiene destinatarios, principalmente autoridades o instituciones públicas

(aunque puede estar dirigida contra los ciudadanos); y

- Pretende alterar su constitución, capacidad representativa, funcionamiento o capturar los bienes públicos para beneficio privado, además de alterar las políticas públicas.

...

185. Así las cosas, a juicio de este Tribunal, **dichas conductas sí generaron violencia política en un sentido amplio**, por las razones que se exponen a continuación:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, inciso k), 440 numeral 3, 442 numeral 2, 442 Bis, 449 numeral 1 inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, fracción XXI, 394 Bis, 436, 437, 438, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio a la suscrita, C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 1, 2, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de fundar y motivar la violación al PRINCIPIO DE TIPICIDAD, tal y como lo refiere en el párrafo tercero del artículo 14 de la Norma Suprema, que manda:

Artículo 14...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Tal violación a la disposición constitucional se deriva de que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la sentencia impugnada de su párrafo: "**169. En principio resulta conveniente establecer la premisa normativa para los casos en que se aduce violencia política en un sentido amplio.**", aun cuando ya había reconocido en su sentencia en los párrafos anteriores de la sentencia citada, que: "**166. En consecuencia, al no haber probanza alguna que acredite la infracción atribuida a los denunciados se hace necesario, declarar la inexistencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.**", por lo tanto la

autoridad responsable no se apego a lo dispuesto en el numeral 394 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana, Roo, que dispone:

Artículo 394 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de las personas sujetas de responsabilidad señalados en el artículo 394 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Como se desprende de la lectura del ordenamiento antes transrito, no se acredita elemento alguno para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género, tan es así que en la sentencia impugnada el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, reconoce la inexistencia de la VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO: “**166. En consecuencia, al no haber probanza alguna que acredite la infracción atribuida a los denunciados se hace necesario, declarar la inexistencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.**”; ya que las conductas denunciadas en

contra de la suscrita no tuvieron una connotación sexista o estereotipada dirigida por el hecho de ser mujer, es dable precisar que para que se actualice la violencia política contra las mujeres en razón de género, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente: **SX-JDC-389/2021**, a sostenido que para tener por comprobado la violencia política contra la mujer en razón de género, se deben de comprobar los elementos para configurar la violencia política contra las mujeres en razón de género:

141. A partir de lo anterior se estiman correctas las consideraciones de la responsable en el sentido de que las expresiones del senador denunciado no pueden estimarse como agresiones a la actora por el hecho de ser mujer, ni que hubieren tenido un impacto diferenciado en su persona por el hecho de ser mujer, ni mucho menos, que tuvieran por objeto denigrar, minimizar, discriminar e invisibilizar a la denunciante en su calidad de mujer militante del partido Morena o en su función de Senadora de República.

142. Al respecto, debe considerarse que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

143. Así, si no existen elementos en autos que permitan acreditar que las expresiones vertidas por el entrevistado tuvieran como objeto o resultado afectar a la hoy actora por el hecho de ser mujer, o bien, darle un trato diferenciado en perjuicio de sus derechos, derivado de su género; no es dable tener por comprobado el cuarto y quinto elemento para configurar la violencia política contra las mujeres en razón de género, tal como lo determinó la autoridad responsable.

144. En ese orden de ideas, a partir de las condiciones particulares del presente caso; además, teniendo en

consideración la finalidad de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género, la perspectiva de género y el estándar probatorio aplicable a los casos en los que se denuncia actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género en contra de una mujer, se concluye que fue correcta la determinación adoptada por la responsable, pues no existen elementos en las expresiones de referencia tendentes a denigrar, invisibilizar o menoscabar los derechos político-electORALES de la actora por el hecho de ser mujer.

145. Sobre estas bases, al no haber elementos para tener por actualizada la violencia política en contra de la actora, en consecuencia, no existen elementos para considerar que su derecho a vivir una vida libre de violencia entra en colisión o se contrapone al derecho a la libertad de expresión del senador participante en la entrevista ya descrita, por tanto, no era dable exigir que la responsable realizara una ponderación y superpusiera uno de estos derechos sobre el otro.

Los elementos para considerar que si se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género aducida por la parte actora en dicho caso se debe de apegar a la Jurisprudencia **21/2018** la cual es obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Delfina Gómez Álvarez

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO..- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para

Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Jessica Laura Jiménez Hernández.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente:

Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

En este sentido se puede precisar y como lo expone el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la sentencia combatida en su parrafo 166 no se actualiza el delito de Violencia Política Contra las Mujeres en Razon de Genero en contra de la suscrita, sin embargo la autoridad responsable determinó la existencia de **Violencia Política en un Sentido Amplio**, tal y como lo asienta en el cuerpos de su sentencia la autoridad responsable: “185. Así las cosas, a juicio de este Tribunal, **dichas conductas sí generaron violencia política en un sentido amplio**, por las razones que se exponen a continuación:...”; así se vulnero el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución General del Repùblica que reconoce el Principio de Tipicidad.

Principio de tipicidad. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Por lo anterior, es importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. Aunado a ello, es criterio de este órgano jurisdiccional que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal son aplicables mutatis mutandis, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, mismo que, al igual que el Derecho Penal, son manifestaciones del ius puniendi, el cual es connatural a la organización del Estado, pues de ello emana la facultad de reprimir conductas consideradas, típicas, antijurídicas y punibles, por vulnerar el orden jurídico pre establecido.

De lo que se puede deducir que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se limitó a hacer mayores precisiones sobre el contenido de los elementos probatorios sin emitir un razonamiento Logico-Jurídico sobre la existencia o inexistencia respecto de la supuesta falta de la que se me acusa, ya que el acto que me imputa ahora la autoridad jurisdiccional local actualizó según su dicho la **Violencia Política en un Sentido Amplio**, carece de fundamentación y motivación, ignorando de esta forma el principio de exacta aplicación de la ley, por lo que dicha sentencia carece de fundamentación y motivación, pues no cumple con las exigencias constitucionales, ya que no expresa con claridad los motivos y razones que llevaron a la Autoridad Jurisdiccional Electoral a determinar esa solución jurídica, máxime que, tampoco señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten su determinación.

Por lo tanto de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además,

que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Por lo que, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67.-Augusto Vallejo Olivo.-24 de junio de 1968.-Cinco votos.-Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 3713/69.-Elías Chahín.-20 de febrero de 1970.-Cinco votos.-Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68.-Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados.-26 de abril de 1971.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Amparo en revisión 2478/75.-María del Socorro Castrejón C. y otros.-31 de marzo de 1977.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 5724/76.-Ramiro Tarango R. y otros.-28 de abril de 1977.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Iñárritu.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 175, Segunda Sala, tesis 260.

Siendo así, como se ha señalado, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo violenta el principio de fundamentación y motivación, al no cumplir con las exigencias constitucionales contempladas en el artículo 16 constitucional, pues no expresa con claridad las razones, motivos, circunstancias y fundamentos que lo llevaron a determinar o actualizar dicha **Violencia Política en un Sentido Amplio**, violando de esta manera el principio **Nullum crimen sine lege** (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y **nulla poena sine lege** (no existe una pena sin una ley que la establezca), ya que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, me esta sancionando por algo que no existe en la ley.

AGRARIO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRARIO. - La fuente del agravio se constituye con la sentencia definitiva de fecha 5 de agosto 2021, en el expediente: **PES/074/2021**, En cuyos párrafos 140, 141, 148, 149, 150, 156, 183, 189, 192, 195 y 197 en donde la A QUO manifiesta:

...

139. Por lo tanto, podemos concluir que, de los oficios presentados por la ciudadana Samaria Angulo Sala, dirigidos a la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, únicamente se le dio respuesta a los oficios MSO/R10/070/2020 relacionado al tema de género y el oficio MSO/R10/161/2020 antes referenciados ya que la

propia denunciante reconoce que, por cuanto a este último, se le dio respuesta por parte del Secretario de Planeación y Evaluación, tal como lo señala la denunciante en el punto 13 de su escrito de queja.

...

140. Así mismo, se llevaron a cabo las recomendaciones por parte de la Presidenta Municipal para que se proporcionara la información solicitada y de que se consideraran las propuestas y recomendaciones hechas por la regidora Samaria Angulo Sala, en su calidad de Presidenta de la Comisión Edilicia para la Igualdad de Género, aunque no se emitieron los oficios de contestación a aquellos que fueron señalados con antelación.

...

148. A continuación, para mayor precisión se presenta el listado de los oficios en el cuadro que a continuación se presenta:

Clave de Oficio:	Dirigido a:	Turnado a:	Instrucciones	Respuesta a la solicitante
MSO/R10/063/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretaría General. Shelina Abigail Alonso Alamilla. Tesorería Municipal. Amanda Isabelle Deyges Carral. Secretaría de Desarrollo Económico, Turístico y de Atracción de Inversiones.	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/068/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Deyanira Martínez Estrada. Secretaría de Justicia Social y Participación Ciudadana. Héctor González Rodríguez. Dirección de Salud Física y Mental.	Para su atención y seguimiento. 3 días máximo para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/069/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	1. Livia Patricia Burgos Lara, en su calidad de Oficial mayor. 2. Secretaría, Contraloría, Tesorería, Oficialía Mayor, Secretarías y Organismos Descentralizados.	1. Para su atención y seguimiento. 3 días para informar a la Presidencia. 2. Emitir sus respuestas a la Presidencia a la brevedad.	NO Únicamente Deben informar a Presidencia, sin embargo no obra contestación alguna en autos del expediente.
<u>MSO/R10/070/2020</u>	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Mónica de la Cruz Bargas Caporali. Instituto de la Mujeres.	Para su atención y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	SI
MSO/R10/099/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretaría General	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/0128/2020 Turnado el 2 de julio de 2020 a la Secretaría de Ordenamiento Territorial	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Remitir a la Presidencia la información solicitada en el oficio, para poder contestar a la solicitante. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO La Secretaría dio respuesta el 18 de julio
			su seguimiento a la Presidencia	de 2021.

MSO/R10/144/2020 De fecha 15 de julio de 2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. <u>Shelina Abigail Alonzo Alamilla. Tesorera.</u>	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO La secretaría dio respuesta el 18 de junio de 2021
MSO/R10/155/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina.	Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretario General.	Informe a la Presidencia la respuesta que dio a la solicitud. 1 día para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/161/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. José Luis Pacheco González.	José Luis Pacheco González. Secretario de Planeación y Evaluación	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/170/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. Alfredo Miguel Paz Cetina.	Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretario General.	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/236/2020 Se remitió el 9 de noviembre de 2020.	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Dar contestación a la Décima Regidora, e informar el seguimiento a su solicitud. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO La Secretaría dio respuesta el 18 de junio de 2021.
MSO/R10/026/2021	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Para su atención y dar respuesta a la solicitante. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO La Secretaría dio contestación el 5 de marzo de 2021
OTROS OFICIOS				
MSO/R10/087/2020	Shelina Abigail Alonzo Alamilla. Tesorera Municipal	Dicha petición fue debidamente contestada en la misma fecha, es decir, el 29 de abril de 2020, a través del oficio TM/0577/2020 y su anexo que acompaña a su escrito de contestación, así como las impresiones de pantalla de los correos electrónicos en donde la quejosa contestó de recibido con la frase: "RECIBIDO, MUCHAS GRACIAS".		
MSO/R10/116/2020	Amanda Isabelle Degyves Carral. Secretaria de Desarrollo Económico.	Se le solicita información relacionada a la solicitud de renuncia de la ciudadana María del Rocío Ocampo Colmenares, como servidor público en la propia Secretaría, cabe precisar que la denunciada no aportó prueba alguna. Por lo tanto, no se dio contestación a la solicitud hecha por la denunciante.		
MSO/R10/119/2020	Livia Patricia Burgos Lara. Oficial Mayor.	Se desechó la queja en su contra toda vez que no fue debidamente notificada.		

149. Siguiendo con el orden del estudio de los hechos denunciados, afirma la denunciante que:

- A. Desde el inicio y durante el desempeño de sus funciones como decima regidora en el Ayuntamiento de Solidaridad, ha sido objeto de violencia política de género por parte de la presidenta municipal, así como por parte de otros servidores públicos municipales por la falta de respuesta a diversos oficios y solicitudes de información relacionada con las actividades que estos realizan, lo que afecta sus

derechos político electorales en el ejercicio del desempeño de las funciones y atribuciones como Regidora.

...

150. Por cuanto a las manifestaciones hechas y señaladas en el inciso A, que antecede, vale precisar que **se acreditan los hechos** en el sentido de que hay omisiones en las respuestas a los oficios que enviara la regidora a la Presidenta Municipal, sin embargo, tal como ya se señaló en párrafos precedentes no en todos los casos existe omisión en las respuestas, ya que además, en todos los casos la propia oficina de la Presidencia envió los oficios y fueron turnados a las instancias correspondientes que tienen la información solicitada, para que, a la brevedad posible sean contestadas o tomadas en consideración, toda vez que, doce de los oficios fueron dirigidos a la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de Presidenta municipal y otros tres a diversas áreas municipales.

...

155. Una vez **acreditados los hechos precisados** con antelación, solo por cuanto a los oficios que no fueron debidamente contestados por las áreas y Secretarías, dado que, en todos los casos recibieron instrucciones por parte de la Presidenta Municipal por conducto de la secretaria particular ciudadana Ruby Ferráez Peraza, para dar respuesta oportuna a lo solicitado.

...

183. Concatenado a lo anterior, como ya se analizó líneas arriba, quedó demostrado con las pruebas que obran en autos que, la Presidenta Municipal de Solidaridad fue omisa en dar respuesta a los oficios que le fueron enviados por la hoy denunciante, por medio de los cuales se le solicita información relacionada a las actividades que desarrolla el Ayuntamiento en sus diversas áreas, sin que conste que se haya dado respuesta a todos los oficios, salvo en dos de ellos.

...

189. Ya que, a casi un año de haber solicitado la información la Regidora, algunos de los denunciados apenas en los meses de marzo, junio y julio de la presente anualidad dieron contestación; lo que evidencia la obstaculización colectiva de las servidoras y servidores públicos denunciados, en perjuicio del derecho político-electoral en su vertiente del pleno ejercicio del cargo

público para el que fue electa la ciudadana Samaria Angula Sala.

...

192. Por cuanto a los oficios que enviara, si bien se realizaron las diligencias necesarias para recabar la información solicitada a las diferentes áreas del Ayuntamiento, a través de los correos electrónicos en donde se les daba un plazo de tres días como máximo, para darle seguimiento y para remitir la información a la Presidencia, también es cierto que esta, no llegó a manos de la solicitante hoy quejosa, pues en autos no existen los escritos de contestación a tales oficios dirigidos a la Presidenta Municipal, ya que cuatro de estos oficios se reitera fueron respondidos un año después de que fueron entregados a la presidencia, por las áreas respectivas, esto, en los meses de marzo, junio y julio de este año, respectivamente.

...

195. Ante el incumplimiento de la norma constitucional, de manera reiterada y la evasiva de dar respuesta correcta a las interrogantes planteadas durante la sesión de cabildo, podemos concluir que tales omisiones sí constituyen violencia política generalizada, que afecta el ejercicio del cargo público, como lo es la regiduría que viene desempeñando la hoy quejosa desde el año dos mil dieciocho. Por lo cual resultan ser actos dirigidos a lesionar sus derechos político-electORALES, ya que, a partir de una relación asimétrica de poder, las conductas omisivas de las funcionarias y funcionarios municipales afectaron tales derechos en el ejercicio del cargo de la hoy inconforme.

...

197. Estos elementos permiten advertir que la finalidad de las autoridades que no dieron cumplimiento a los requerimientos que hiciera la quejosa, fue la de afectar el ejercicio del cargo de la regidora y por consecuencia su desempeño de dicha responsabilidad.

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los numerales 1°, 14, 16, 17, 41 Base VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio a la suscrita y al interés público, la resolución combatida toda vez que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente el principio de **exhaustividad y de indebida motivación y fundamentación**, respecto a la violación constitucional contenida en el artículo 14, 16 de la Constitución General, respecto de lo siguiente:

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, consideró que derivado del análisis de los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, se acredita que existen omisiones en cuanto a las respuestas a los oficios MSO/R10/063/2020, MSO/R10/068/2020, MSO/R10/099/2020, MSO/R10/128/2020, MSO/R10/144/2020, MSO/R10/155/2020, MSO/R10/161/2020, MSO/R10/170/2020, MSO/R10/236/2020, MSO/R10/026/2021, que enviara la quejosa, a la Presidenta Municipal, por lo que advierten que la finalidad de las autoridades que no dieron cumplimiento a los requerimientos que hiciera la quejosa, fue la de afectar el ejercicio del cargo de la regidora y por consecuencia su desempeño de dicha responsabilidad; deducción erronea del Tribunal Local, en razón de que en el párrafo 166, declaro **INEXISTENTE** la violencia política contra la mujer en razón de género:

166. En consecuencia, al no haber probanza alguna que acredite la infracción atribuida a los denunciados se hace necesario, declarar la **inexistencia** de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.

Al caso, es importante citar lo establecido por la autoridad responsable en su sentencia en el párrafo 122, en el cual señala:

122. Cabe precisar que, todas las solicitudes y recomendaciones que hizo la denunciante como **Presidenta de la Comisión Edilicia para la Igualdad de Género** a través de los diversos oficios que envió a la Presidencia del Ayuntamiento, versan sobre las

actividades y temas que desarrolla el Ayuntamiento de Solidaridad.

De lo anterior es claro que la quejosa solicitó la información mediante diversos oficios con la personalidad de Presidenta de la Comisión Edilicia para la Igualdad de Género, es decir como miembro de una Comisión Edilicia del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, siendo así, resulta importante observar los derechos que le otorga el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad a sus integrantes como miembros de las Comisiones Edilicias en su artículo 147 específicamente en su fracción V, mismo que a la letra dice:

Artículo 147.- Independientemente del cargo que ocupen dentro de las Comisiones, los integrantes de las mismas, tendrán los siguientes derechos:

...

V. Solicitar por escrito la información que requieran para el ejercicio de sus funciones, a los servidores públicos de la Administración Municipal; siendo obligación de estos responder en los plazos establecidos en el presente Reglamento.

...

En ese orden de ideas, resulta necesario observar lo establecido por el artículo 139 del mismo ordenamiento municipal antes citado en el párrafo supra, el cual señala lo siguiente:

Artículo 139.- Las Comisiones en ejercicio de sus funciones, tendrán facultades suficientes para solicitar por escrito a los servidores públicos de la administración municipal, la información que requieran para el despacho de los asuntos de su conocimiento.

Si los servidores públicos de la administración municipal se negaren a recibir la solicitud o si esta no se respondiera en un término de cinco días prorrogables hasta por cinco días más, se dará vista al Contralor Municipal para los efectos correspondientes.

De los artículos antes referidos, se advierte que los integrantes de las Comisiones Edilicias tendrán el derecho de solicitar por escrito la información que requieran para el ejercicio de sus funciones, a los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, siendo obligación de éstos, responder en un término no mayor a cinco días los

cuales serán prorrogables hasta por cinco días más y que en caso de no ser así el integrante de la Comisión Edilicia deberá dar vista al Contralor Municipal para los efectos que correspondan. Siendo así, la Regidora Presidenta de la Comisión Edilicia para la Igualdad de Género debió dar vista a la Contraloría Municipal apenas transcurridos diez días desde que realizó su solicitud, para que la misma realizara el procedimiento interno que corresponda, de lo cual no se tiene ningún antecedente de que se haya realizado de dicha forma, pues en ningún momento se hace mención ni por parte de la quejosa en su escrito de queja ni por parte de la misma Autoridad Jurisdiccional Electoral Local en su sentencia.

De lo anterior se puede advertir que la Autoridad Responsable no es clara en cuanto a las justificaciones de su determinación, toda vez que, no analizó la situación planteada en el presente agravio, donde la quejosa tenía conocimiento del haber agotado un procedimiento interno, esto es una instancia antes, referente a un proceso interno para atender la omisión por parte de las Autoridades de la Administración Pública municipal, tal y como lo mandata el mencionado Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, el cual tiene como finalidad regular el funcionamiento interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, en su calidad de cuerpo colegiado de gobierno integrado en los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126, 133 y 145 de la Constitución del Estado y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Por lo que dicha sentencia carece de exhaustividad y de fundamentación y motivación, pues no cumple con las exigencias constitucionales, ya que no expresa con claridad los motivos y razones que llevaron a la Autoridad Responsable a determinar esa solución jurídica, máxime que, tampoco señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten su determinación; siendo así, queda claro que la A QUO no fue exhaustiva en el estudio y desahogo del medio probatorio ofrecido en el presente agravio.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria**, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas

etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio **impone a los juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Por lo que, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia emitida por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"Registro digital: 917738
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: Apéndice 1917-2000
"Tomo VI, jurisprudencia SCJN
"Materia: común
"Tesis: 204
"Página: 166

Por lo tanto, como se ha señalado, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo violenta los principios de exhaustividad y de fundamentación y motivación, al no cumplir con las exigencias

constitucionales contempladas en los artículos 16 y 17 constitucional, que sin duda afectan los principios de legalidad, objetividad y certeza en que deben velar todo acto dentro del proceso electoral; en consecuencia es de manifestarse existe agravio al justiciable que ahora recurre la sentencia ilegal del A QUO.

AGRAVIO TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO. -La fuente del agravio se constituye con la sentencia definitiva de fecha 05 de agosto de 2021, en el expediente: **PES/074/2021**. En cuyos párrafos en donde la A QUO manifiesta:

150. Por cuanto a las manifestaciones hechas y señaladas en el inciso A, que antecede, vale precisar que se acreditan los hechos en el sentido de que hay omisiones en las respuestas a los oficios que enviara la regidora a la Presidenta Municipal, sin embargo, tal como ya se señaló en párrafos precedentes no en todos los casos existe omisión en las respuestas, ya que además, en todos los casos la propia oficina de la Presidencia envió los oficios y fueron turnados a las instancias correspondientes que tienen la información solicitada, para que, a la brevedad posible sean contestadas o tomadas en consideración, toda vez que, doce de los oficios fueron dirigidos a la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de Presidenta municipal y otros tres a diversas áreas municipales.

152. Ahora bien, por cuanto al último punto de hechos que refiere la denunciante, en el sentido de que, sufrió agresión física y verbal en el acto protocolario de instalación del H. Ayuntamiento de Solidaridad, para el período 2018-2021, que motivó que interpusiera una denuncia de hechos, asentado con el número de caso

FGE/QR/SOL/10/6289/2018, radicada en el municipio de Solidaridad.

157. Ahora bien, por lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera que las conductas denunciadas por los denunciados y denunciadas no se encuentran basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer; esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que tales conductas tengan por objeto menoscabarla o denigrarla por tener esa calidad por el hecho de ser mujer, dada la ausencia total de los elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o que, tales omisiones sean para afectar los derechos políticos de la regidora por el hecho de ser mujer.

166. En consecuencia, al no haber probanza alguna que acredite la infracción atribuida a los denunciados se hace necesario, declarar la **inexistencia** de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.

169. En principio resulta conveniente establecer la premisa normativa para los casos en que se aduce violencia política en un sentido amplio.

169. En principio resulta conveniente establecer la premisa normativa para los casos en que se aduce violencia política en un sentido amplio.

170. La Sala Regional Xalapa, en un caso análogo al que nos ocupa, refiere que, en el expediente SUP-REC-61/2020, la Sala Superior sostuvo que, se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público

lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

172. Según la Sala Superior, lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que, de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, del tribunal electoral federal, refiere que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales.

173. En este orden de ideas, la Sala sostuvo que, la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poderes.

183. Concatenado a lo anterior, como ya se analizó líneas arriba, quedó demostrado con las pruebas que obran en autos que, la Presidenta Municipal de Solidaridad fue omisa en dar respuesta a los oficios que le fueron enviados por la hoy denunciante, por medio de los cuales se le solicita información relacionada a las actividades que desarrolla el Ayuntamiento en sus diversas áreas, sin que conste que se haya dado respuesta a todos los oficios, salvo en dos de ellos.

184. Por cuanto a los demás denunciados tampoco dieron contestación a los oficios, esto porque se les dio instrucciones a que informaran en un plazo de tres días a la Presidencia y para que le dieran seguimiento a lo solicitado, es decir, para informarle a la solicitante sobre los puntos que señalaba en sus escritos presentados, lo cual no se dio cumplimiento por parte de los denunciados.

185. Así las cosas, a juicio de este Tribunal, dichas conductas sí generaron violencia política en un sentido amplio, por las razones que se exponen a continuación:

186. De lo trasunto, "Es una sorpresa que le vamos a dar regidora" se desprende la falta de respuesta acorde con lo solicitado, al no exponer razones que expliquen el por qué -quien presidía la reunión- no tenía, o no podía dar las respuestas a las interrogantes planteadas, puesto que deben existir los motivos o razones por las cuales no era posible darlas, limitándose a contestar ante los demás integrantes del Cabildo, presentes en la sesión que, es una sorpresa que le van a dar a la regidora, hoy denunciante.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los numerales 1°, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como el Principio de Certeza y el Principio de Congruencia Interna y Externa de la Sentencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio a mi persona y al interés público, la resolución combatida toda vez que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente el principio de incongruencia interna y externa; variación de la *litis*, esto ya que en la sentencia dictada el día 05 del presente mes y año, se resolvió que

la suscrita realizó **violencia política en un sentido amplio** según lo dicho en la sentencia por la autoridad responsable, esto a pesar de que la queja que se presentó en mi contra fue presentada por violencia política contra la mujer en razón de género, misma que fue declarada como infundada, tal y como lo asienta en el párrafo 166 de la sentencia combatida, ya que no reunía los elementos suficientes para acreditar dicho infracción, a lo que el tribunal actualizó la queja y la configuro como violencia política en amplio sentido, esto a pensar de que dicho acto no se encuentra denunciado en la queja presentada el día 03 de junio del presente año por la hoy quejosa, asimismo el pleno del tribunal electoral de quintana roo violento el principio de incongruencia interna y externa.

A continuación, cito los párrafos en los cuales el Pleno de este Tribunal cae en completa contradicción en su sentencia emitida el día 05 del presente mes y año.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

150. Por cuanto a las manifestaciones hechas y señaladas en el inciso A, que antecede, vale precisar que se acreditan los hechos en el sentido de que hay omisiones en las respuestas a los oficios que enviara la regidora a la Presidenta Municipal, sin embargo, tal como ya se señaló en párrafos precedentes no en todos los casos existe omisión en las respuestas, ya que además, en todos los casos la propia oficina de la Presidencia envió los oficios y fueron turnados a las instancias correspondientes que tienen la información solicitada, para que, a la brevedad posible sean contestadas o tomadas en consideración, toda vez que, doce de los oficios fueron dirigidos a la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de Presidenta municipal y otros tres a diversas áreas municipales.	169. En principio resulta conveniente establecer la premisa normativa para los casos en que se aduce violencia política en un sentido amplio.
	170. La Sala Regional Xalapa, en un caso análogo al que nos ocupa, refiere que, en el expediente SUP-REC-61/2020, la Sala Superior sostuvo que, se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.
	172. Según la Sala Superior, lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece

<p>151. En lo que corresponde a las afirmaciones referidas en el inciso B, se acredita el hecho en el sentido de que en la en la sesión no presencial del Ayuntamiento, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, no fue correcta la manera en que dio respuesta la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, mas sin embargo constituye un hecho aislado sobre la misma conducta, que no constituye violencia en contra de la mujer, por ser mujer, puesto que está relacionada a un diálogo verbal entre ambas, en una sesión formal.</p>	<p>una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que, de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, del tribunal electoral federal, refiere que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales.</p>
<p>156. Una vez acreditados los hechos precisados con antelación, solo por cuanto a los oficios que no fueron debidamente contestados por las áreas y Secretarías, dado que, en todos los casos recibieron instrucciones por parte de la Presidenta Municipal por conducto de la secretaría particular ciudadana Ruby Ferráez Peraza, para dar respuesta oportuna a lo solicitado.</p>	<p>173. En este orden de ideas, la Sala sostuvo que, la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poderes.</p>
<p>157. Ahora bien, por lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera que las conductas denunciadas por los denunciados y denunciadas no se encuentran basadas en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer; esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que tales conductas tengan por objeto menoscabarla o denigrarla por tener esa calidad por el hecho de ser mujer, dada la ausencia total de los elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o que, tales omisiones sean para afectar los derechos políticos de la</p>	<p>183. Concatenado a lo anterior, como ya se analizó líneas arriba, quedó demostrado con las pruebas que obran en autos que, la Presidenta Municipal de Solidaridad fue omisa en dar respuesta a los oficios que le fueron enviados por la hoy denunciante, por medio de los cuales se le solicita información relacionada a las actividades que desarrolla el Ayuntamiento en sus diversas áreas, sin que conste que se haya dado respuesta a todos los oficios, salvo en dos de ellos.</p>
	<p>184. Por cuanto a los demás denunciados tampoco dieron contestación a los oficios, esto porque se les dio instrucciones a que informaran en un plazo de tres días a la Presidencia y para que le dieran seguimiento a lo solicitado, es decir, para</p>

<p>regidora por el hecho de ser mujer.</p> <p>166. En consecuencia, al no haber probanza alguna que acredite la infracción atribuida a los denunciados se hace necesario, declarar la inexistencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.</p>	<p>informarle a la solicitante sobre los puntos que señalaba en sus escritos presentados, lo cual no se dio cumplimiento por parte de los denunciados.</p> <p>185. Así las cosas, a juicio de este Tribunal, dichas conductas sí generaron violencia política en un sentido amplio, por las razones que se exponen a continuación:</p> <p>186. De lo trasunto, "Es una sorpresa que le vamos a dar regidora" se desprende la falta de respuesta acorde con lo solicitado, al no exponer razones que expliquen el por qué -quien presidía la reunión- no tenía, o no podía dar las respuestas a las interrogantes planteadas, puesto que deben existir los motivos o razones por las cuales no era posible darlas, limitándose a contestar ante los demás integrantes del Cabildo, presentes en la sesión que, es una sorpresa que le van a dar a la regidora, hoy denunciante.</p>
--	--

A) Aunado a lo anterior en el párrafo 150 con estos argumentos **declara la inexistencia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero a Violencia Política**

150. Por cuanto a las manifestaciones hechas y señaladas en el inciso A, que antecede, vale precisar que se acreditan los hechos en el sentido de que hay omisiones en las respuestas a los oficios que enviara la regidora a la Presidenta Municipal, sin embargo, tal como ya se señaló en párrafos precedentes **no en todos los casos existe omisión en las respuestas, ya que además, en todos los casos la propia oficina de la Presidencia envió los oficios y fueron turnados a las instancias correspondientes que tienen la información solicitada**, para que, a la brevedad posible sean contestadas o tomadas en consideración, toda vez que, doce de los oficios fueron dirigidos a la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de Presidenta municipal y otros tres a diversas áreas municipales.

Ahora bien, en el párrafo 183 con estos argumentos declara la existencia de Violencia Política en un Sentido Amplio

183. Concatenado a lo anterior, como ya se analizó líneas arriba, quedó demostrado con las pruebas que obran en autos que, la Presidenta Municipal de Solidaridad fue omisa en dar respuesta a los oficios que le fueron enviados por la hoy denunciante, por medio de los cuales se le solicita información relacionada a las actividades que desarrolla el Ayuntamiento en sus diversas áreas, sin que conste que se haya dado respuesta a todos los oficios, salvo en dos de ellos.

De lo anterior es claro que con los mismos hechos, el Tribunal local, argumento distinto primero estableciendo que la suscrita no fui omisa, pues la información solicitada era de diversas dependencias del ayuntamiento; y después con el afan de encuadrar una sanción dice que si fuí omisa, exactamente con los mismos hechos denunciados

Para lo anteriormente expuesto se está realizando una violación al principio de congruencia interna, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho; ya que el Tribunal se contradice en la propia sentencia, al momento de señalar los hechos infundados como “violencia política en razón de género”, pero si se constituyen como “Violencia Política en un Sentido Amplio”, la jurisprudencia 28/2009 menciona que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, misma que a su letra menciona lo siguiente:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.** Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. [SUP-JDC-2642/2008](#) y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista

Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.— 12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-17/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.— 17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

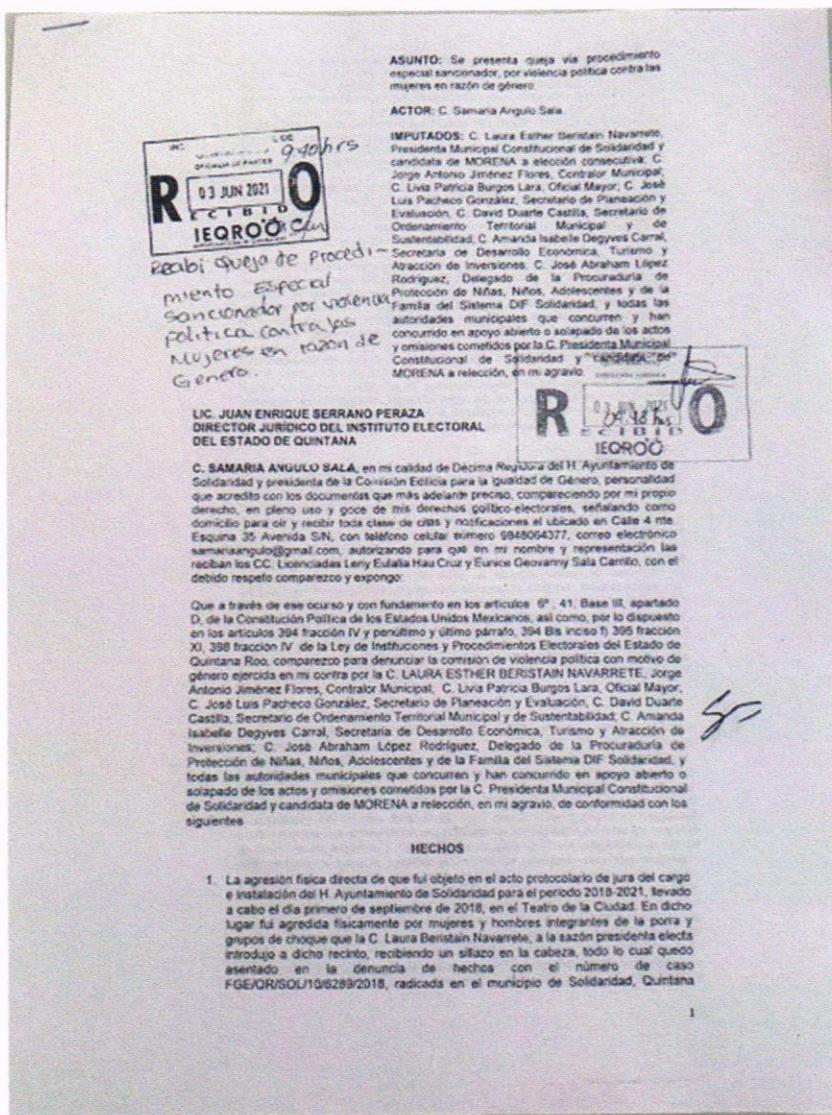
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-466/2009](#).—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.— 13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Mencionado lo anterior, es evidente el hecho de que el Tribunal menciona que es infundado la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ya que no se encuentran los elementos suficientes para que se acrecrite. Por otro lado el tribunal menciona que si se cuentan con los elementos suficientes para acreditarse la Violencia Política en un Sentido Amplio, ya que no es necesario que esta sea dirigida a una mujer, más bien, solo por el hecho de haberse llevado a cabo actos por parte de un servidor público, dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño de su cargo, mismo que lo fundamenta con el expediente SUP-REC-61/2020 de la Sala Superior.

La hoy quejosa en su escrito de cuenta denuncio la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, el día 13 de junio del presente, así como lo muestra la imagen que a continuación se expone:



Pese a lo solicitado por la denunciante, el Tribunal en su sentencia en el párrafo 179 actualiza el sentido de la sentencia a violencia política en contra de la denunciante, mismo que a su letra menciona lo siguiente:

179. Hecha la precisión anterior, ahora se analizará en un primer nivel, la conducta relativa a la respuesta dada por la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete en su calidad de Presidenta municipal de Solidaridad, **en la sesión de Cabildo a fin de determinar si de su contenido se advierten actos constitutivos de violencia política en contra de la denunciante**, en su calidad de Décima Regidora del mencionado Ayuntamiento, texto que, en la parte que interesa dice:

Por lo que el Tribunal se encuentra **violando el principio de congruencia externa**, ya que en la sentencia se debería de analizar las conductas y actos realizados para acreditar o desacreditar la violencia

política contra la mujer en razón de género y no por violencia política en amplio sentido, que no se encuentra tipificado en las normas electorales del estado.

Por lo anterior, es importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**. Aunado a ello, es criterio de este órgano jurisdiccional que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal son aplicables *mutatis mutandis*, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, mismo que, al igual que el Derecho Penal, son manifestaciones del *ius puniendi*, el cual es connatural a la organización del Estado, pues de ello emana la facultad de reprimir conductas consideradas, típicas, antijurídicas y punibles, por vulnerar el orden jurídico pre establecido.

Por lo tanto, se vulnera en la sentencia impugnada el **Principio de Tipicidad**; derivado de este principio, no se puede hacer responsable a las personas por hechos que no están tipificados como infracciones, en términos *mutatis mutandi* por el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Federal; en consecuencia se debe de estar a lo dispuesto en el Libro Séptimo, Título Primero de los sujetos, conductas sancionables y sanciones, Capítulo SEGUNDO de las Conductas Sancionables, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 396, manda lo siguiente:

LIBRO SÉPTIMO
Del Régimen Sancionador Electoral
TÍTULO PRIMERO
De los Sujetos, Conductas Sancionables y
Sanciones.
CAPÍTULO PRIMERO
De los Sujetos

Artículo 394 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de las personas sujetas de responsabilidad señalados en el artículo 394 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo adicionado POE 08-09-2020

Sin analizar la referida disposición antes transcripta la autoridad responsable, asienta una argumentación que es contraria al **Principio de tipicidad**. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales,

en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad; el apartado de su sentencia denominado: 4. Calificación de la falta e individualización de la sanción, ya que argumenta una sanción sin tener demostrada **LA CONDUCTA SANCIONABLE**, para lo cual dice:

166. En consecuencia, al no haber probanza alguna que acredite la infracción atribuida a los denunciados se hace necesario, declarar la **inexistencia** de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.

Por lo que de igual manera aplica la jurisprudencia 28/2009 en la cual estipula la incongruencia externa, misma que menciona que debe existir congruencia en la sentencia entre lo resuelto, en la demanda respectiva y el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, misma que a su letra estipula lo siguiente:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos,

la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. [SUP-JDC-2642/2008](#) y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-17/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—

17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.— 13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por lo que el Tribunal se encuentra violentando el principio de incongruencia externa, al momento de actualizar una infracción inexstente como lo es: la Violencia Política en un Sentido Amplio.

Así las cosas, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, resolvió como **inexistentes** los hechos relacionados con la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero, y lo actualizo a Violencia Política en un Sentido Amplio, sin estar tipificado esta infracción, aunado esto a pesar de que no se encuentra solicitado ni denunciado por la quejosa en su escrito primigenio, lo que me causa perjuicio, ya que se esta resolviendo sobre un hecho que no se encuentra dentro de este procedimiento.

B) Ahora bien, la responsable realia una **variación de la *litis*** e incongruencia como ya se preciso, ya que simplemente realiza con los mismos argumentos pero en sentido opuesto una variación Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero a Violencia Política en un Sentido Amplio, lo anterior igual trastoca el principio de imparcialidad máxime porque es un hecho notorio que la ponente de la causa, fue excusada de conocer el JUN/07/2021 y acumulados, pues tiene intereses muy arraigados al grupo de poder que me denuncia, lo cuál no debe pasar desapercibido del contexto y quien propuso el proyecto al pleno, realizando un encuadre artificial de conductas, no solicitadas, con la firme intención de afectar a la suscrita, ya que la denuncia fue muy clara y en ningún momento se acreditaron los tipos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero.

Sin embargo, a criterio de la ponente o mayoría del pleno consideraron que al variar la Violencia Política en un Sentido Amplio, a la suscrita era aplicable, la carga y reversión de la prueba, asímismo confunde el principio de legalidad estableciendo que lo que no esta prohibido, le estaba permitido como Tribunal Electoral, lo anterior es importante, porque en base a eso descansa su argumentación de variar la *litis*, y establecer los mismos parámetros de análisis de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Genero.

Lo anterior, puede ser constatado en el debate público y bochornoso, donde la ponente en su afán de encuadrarme una sanción a la suscrita argumenta descontextualizadamente en el debate sostenido en la Sesión Pública de Pleno del día 5 de los presentes, mismas que al ser un hecho notorio se encuentra alojada en el link <https://youtu.be/DCcUvYkij4A>.

De igual manera, al presente escrito de presentación del Juicio Electoral, se solicitó al Tribunal Local, Copia Certificada del Proyecto de Acta de la Sesión Pública de Pleno en donde se establece la trascipción de la Sesión de Fecha 5 de julio del presente año.

AGRARIO CUARTO

FUENTE DEL AGRARIO. - La fuente del agrario se constituye con la sentencia definitiva de fecha 5 de agosto 2021, en el expediente: **PES/074/2021**, En el sus párrafos 105 y 148 en donde la A QUO manifiesta:

...

VIII. PRUEBAS DE LAS PARTES.

105. En este caso, obran agregados al sumario solo aquellas que fueron ofrecidas y admitidas, **no así por cuanto a la ciudadana Amanda Isabelle Degyves Carral**, las cuales se relacionan:

...

B. Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:

1. Laura Esther Beristáin Navarrete:

- **Documentales públicas** que, consisten en las **copias certificadas** de los oficios con las claves siguientes:

MSO/R10/063/2020	MSO/R10/068/2020	MSO/R10/069/2020
MSO/R10/070/2020	MSO/R10/099/2020	MSO/R10/128/2020
MSO/R10/144/2020	MSO/R10/155/2020	MSO/R10/161/2020
MSO/R10/170/2020	MSO/R10/236/2020	MSO/R10/026/2020

...

148. A continuación, para mayor precisión se presenta el listado de los oficios en el cuadro que a continuación se presenta:

Clave de Oficio:	Dirigido a:	Turnado a:	Instrucciones	Respuesta a la solicitante
MSO/R10/063/2020	Laura Esther Beristain Navarrete. Presidencia.	Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretaria General. Shelina Abigail Alonso Alamilla. Tesoreria Municipal. Amanda Isabelle Degyves Carral. Secretaría de Desarrollo Económico, Turístico y de Atracción de Inversiones.	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/068/2020	Laura Esther Beristain Navarrete. Presidencia.	Deyanira Martínez Estrada. Secretaria de Justicia Social y Participación Ciudadana. Héctor González Rodríguez. Dirección de Salud Física y Mental.	Para su atención y seguimiento. 3 días máximo para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/069/2020	Laura Esther Beristain Navarrete. Presidencia.	1. Livia Patricia Burgos Lara, en su calidad de Oficial mayor. 2. Secretaria, Contraloría, Tesorería, Oficialia Mayor, Secretarías y Organismos Descentralizados.	1. Para su atención y seguimiento. 3 días para informar a la Presidencia. 2. Emitir sus respuestas a la Presidencia a la brevedad.	NO <u>Únicamente Deben informar a Presidencia, sin embargo no obra contestación alguna en autos del expediente.</u>
MSO/R10/070/2020	Laura Esther Beristain Navarrete. Presidencia.	Mónica de la Cruz Bargas Caporali. Instituto de la Mujeres.	Para su atención y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	SI
MSO/R10/099/2020	Laura Esther Beristain Navarrete. Presidencia.	Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretaria General	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/0128/2020 Turnado el 2 de julio de 2020 a la Secretaría de Ordenamiento Territorial	Laura Esther Beristain Navarrete. Presidencia.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Remitir a la Presidencia la información solicitada en el oficio, para poder contestar a la solicitante. 3 días para informar de	NO La Secretaría dio respuesta el 18 de julio
			su seguimiento a la Presidencia	de 2021.

MSO/R10/144/2020 De fecha 15 de julio de 2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. Shelina Abigail. Alonso Alamilla. Tesorera.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO La secretaría dio respuesta el 18 de junio de 2021
MSO/R10/155/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina.	Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretario General.	Informe a la Presidencia la respuesta que dio a la solicitud. 1 dia para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/161/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. José Luis Pacheco González.	José Luis Pacheco González. Secretario de Planeación y Evaluación	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/170/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. Alfredo Miguel Paz Cetina.	Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretario General.	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/236/2020 Se remitió el 9 de noviembre de 2020.	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Dar contestación a la Décima Regidora, e informar el seguimiento a su solicitud. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO La Secretaría dio respuesta el 18 de junio de 2021.
MSO/R10/026/2021	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Para su atención y dar respuesta a la solicitante. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO La Secretaría dio contestación el 5 de marzo de 2021
OTROS OFICIOS				
MSO/R10/087/2020	Shelina Abigail Alonso Alamilla. Tesorera Municipal	Dicha petición fue debidamente contestada en la misma fecha, es decir, el 29 de abril de 2020, a través del oficio TM/0577/2020 y su anexo que acompaña a su escrito de contestación, así como las impresiones de pantalla de los correos electrónicos en donde la quejosa contestó de recibido con la frase: "RECIBIDO, MUCHAS GRACIAS".		
MSO/R10/116/2020	Amanda Isabelle Degyves Carral. Secretaria de Desarrollo Económico.	Se le solicita información relacionada a la solicitud de renuncia de la ciudadana María del Rocío Ocampo Colmenares, como servidor público en la propia Secretaría, cabe precisar que la denunciada no aportó prueba alguna. Por lo tanto, no se dio contestación a la solicitud hecha por la denunciante.		
MSO/R10/119/2020	Livia Patricia Burgos Lara. Oficial Mayor.	Se desechó la queja en su contra toda vez que no fue debidamente notificada.		

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los numerales 1°, 14, 16, 17, 41 Base VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la suscrita y al interés público, la resolución combatida toda vez que, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnera flagrantemente el principio **de exhaustividad y la falta de la valoración de la prueba**, respecto a la violación constitucional contenida en el artículo 41, Base VI, de la Constitución General; 1 y 44 Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

respecto de lo siguiente:

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, determinó en su sentencia de manera indebida que del análisis de los medios de prueba ofrecidos por las partes, en donde omitió las pruebas ofrecidas por la suscrita y desahogadas en la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, en términos del artículo 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, por lo que se acredita la falta de exhaustividad en el estudio de mis pruebas ofrecidas y desahogadas, y que de manera indebida y falta de probidad se ignoraron ya que la A QUO solo asienta las siguientes:

Pruebas ofrecidas por las **partes denunciadas**:

1. Laura Esther Beristáin Navarrete:

- **Documentales públicas** que, consisten en las **copias certificadas** de los oficios con las claves siguientes:

MSO/R10/063/2020	MSO/R10/068/2020	MSO/R10/069/2020
MSO/R10/070/2020	MSO/R10/099/2020	MSO/R10/128/2020
MSO/R10/144/2020	MSO/R10/155/2020	MSO/R10/161/2020
MSO/R10/170/2020	MSO/R10/236/2020	MSO/R10/026/2020.

De lo anterior se observa que la Autoridad Responsable da a entender que la parte denunciada solo ofrece copias certificadas de los oficios con las claves que se mencionaron con anterioridad, siendo la misma prueba ofrecida en copia simple por la quejosa; y no dejando claro que dicha prueba consiste en copias certificadas de los expedientes de cada uno de los oficios enviados por la parte quejosa, en los cuales obran todas las contestaciones, turnos y seguimientos derivados de los oficios de solicitud enviados por la denunciante, tal y como se explicó con

detalle en el escrito de contestación recibido por la Autoridad Responsable en fecha 5 de julio de 2021.

Siendo así, la Autoridad Responsable parece actuar de manera dolosa al no especificar bien el contenido completo de los medios probatorios ofrecidos o aún peor, se advierte la falta de valoración de dichas pruebas, toda vez que no fueron retomadas con plenitud pues no se tomaron en cuenta para el proceso de determinación y justificación de la sentencia impugnada.

Lo anterior se puede observar en el parrafo 148 de la sentencia, donde la A QUO presenta un cuadro con el que pretende dar mayor presición del seguimiento que tuvo cada uno de esos oficios de solicitud y cuales fueron contestados y cuales no:

148. A continuación, para mayor precisión se presenta el listado de los oficios en el cuadro que a continuación se presenta:

Clave de Oficio:	Dirigido a:	Turnado a:	Instrucciones	Respuesta a la solicitante
MSO/R10/063/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretaria General. Shelina Abigail Alonso Alamilla. Tesorería Municipal. Amanda Isabelle Degyves Carral. Secretaría de Desarrollo Económico, Turístico y de Atracción de Inversiones.	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/068/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Deyanira Martínez Estrada. Secretaría de Justicia Social y Participación Ciudadana. Héctor González Rodríguez. Dirección de Salud Física y Mental.	Para su atención y seguimiento. 3 días máximo para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/069/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	1. Livia Patricia Burgos Lara, en su calidad de Oficial mayor. 2. Secretaría, Contraloría, Tesorería, Oficialía Mayor, Secretarías y Organismos Descentralizados.	1. Para su atención y seguimiento. 3 días para informar a la Presidencia. 2. Emitir sus respuestas a la Presidencia a la brevedad.	NO Únicamente Debian informar a Presidencia, sin embargo no obra contestación alguna en autos del expediente.
MSO/R10/070/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Mónica de la Cruz Bargas Caporali. Instituto de la Mujeres.	Para su atención y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	SI
MSO/R10/099/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretaria General	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/0128/2020 Turnado el 2 de julio de 2020 a la Secretaría de Ordenamiento Territorial	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Remitir a la Presidencia la información solicitada en el oficio, para poder contestar a la solicitante. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO La Secretaría dio respuesta el 18 de julio
			su seguimiento a la Presidencia	de 2021.

MSO/R10/144/2020 De fecha 15 de julio de 2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. Shelina Abigail Alonzo Alamilla. Tesorera.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO La secretaría dio respuesta el 18 de junio de 2021
MSO/R10/155/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina.	Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretario General.	Informe a la Presidencia la respuesta que dio a la solicitud. 1 día para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/161/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. José Luis Pacheco González.	José Luis Pacheco González. Secretario de Planeación y Evaluación	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/170/2020	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia. Alfredo Miguel Paz Cetina.	Alfredo Miguel Paz Cetina. Secretario General.	Para su análisis y seguimiento. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO
MSO/R10/236/2020 Se remitió el 9 de noviembre de 2020.	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Dar contestación a la Décima Regidora, e informar el seguimiento a su solicitud. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO La Secretaría dio respuesta el 18 de junio de 2021.
MSO/R10/026/2021	Laura Esther Beristáin Navarrete. Presidencia.	Ing. David Duarte Castilla. Secretario de Ordenamiento Territorial Municipal y de Sustentabilidad.	Para su atención y dar respuesta a la solicitante. 3 días para informar de su seguimiento a la Presidencia.	NO La Secretaría dio contestación el 5 de marzo de 2021
OTROS OFICIOS				
MSO/R10/087/2020	Shelina Abigail Alonzo Alamilla. Tesorera Municipal	Dicha petición fue debidamente contestada en la misma fecha, es decir, el 29 de abril de 2020, a través del oficio TM/0577/2020 y su anexo que acompaña a su escrito de contestación, así como las impresiones de pantalla de los correos electrónicos en donde la quejosa contestó de recibido con la frase: "RECIBIDO, MUCHAS GRACIAS".		
MSO/R10/116/2020	Amanda Isabelle Degyves Carral. Secretaria de Desarrollo Económico.	Se le solicita información relacionada a la solicitud de renuncia de la ciudadana María del Rocío Ocampo Colmenares, como servidor público en la propia Secretaría, cabe precisar que la denunciada no aportó prueba alguna. Por lo tanto, no se dio contestación a la solicitud hecha por la denunciante.		
MSO/R10/119/2020	Livia Patricia Burgos Lara. Oficial Mayor.	Se desechó la queja en su contra toda vez que no fue debidamente notificada.		

...

Del cuadro antes transcrita se advierte que el Tribunal Electoral Local de Quintana Roo, a pesar de contar con oficios de contestación, considera que no se dio respuesta a la solicitante, cuando lo cierto es que si se dio contestación a la solicitud realizada por la quejosa, denostando así, la falta de exhaustividad con que la misma realizó el estudio del caso que nos ocupa.

Siendo así, queda claro que la Autoridad Responsable no fue exhaustiva en el estudio y desahogo del medio probatorio ofrecido en el presente agravio.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria**, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e

impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio **impone a los juzgadores**, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo tanto, la falta de exhaustividad, de falta de valoración de la responsable de examinar de manera concreta el desahogo de los medios probatorios ofrecidos, sin duda afectan los principios de legalidad, objetividad y certeza en que deben velar todo acto dentro del proceso electoral; en consecuencia es de manifestarse que si existe agravio al justiciable que ahora recurre la sentencia ilegal del A QUO.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha cinco de agosto del año en curso, recaída en autos del expediente PES/074/2021, y declara inexistente la violencia política en un sentido amplio, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no estar tipificada esa situación, máxime que la autoridad responsable declaró INEXISTENTE la violencia política contra la mujer en razón de género.

Por último, no pasa desapercibido que el Tribunal Local, en su afán de emitir una sanción a la suscrita pasa por alto que no se encontraba notificada una de las denunciadas y en un hecho inédito excinde de manera ilegal el procedimiento a efecto de reponer el procedimiento, en una de las denunciadas, lo cual, no cuentan con la competencia para realizar ese tipo de separaciones de causa, por lo tanto la sentencia combatida denota una falta de exhaustividad.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Copia Certificada del Proyecto de Acta de la Sesión Pública de Pleno en donde se establece la trascipción de la Sesión de Fecha 5 de julio del presente año, esta prueba la relacionó con el agravio tercero, misma que ha sido solicitada en el mismo escrito de presentación del presente juicio.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/074/2021, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.

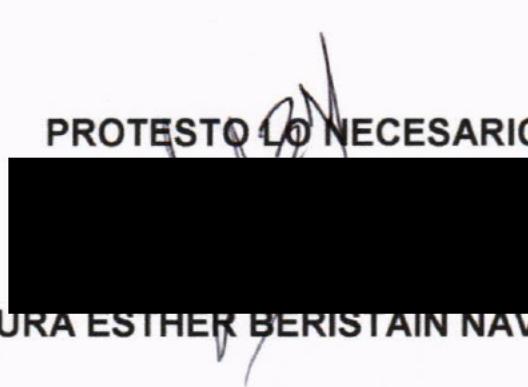
4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

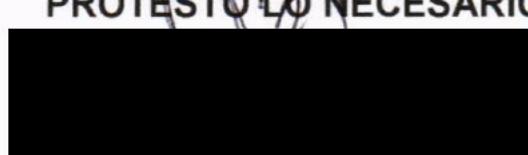
Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocuso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocuso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque lisa y llanamente la sentencia definitiva de fecha cuatro de agosto del presente año; recaída en autos del expediente PES/074/2021, y se exponere de la imputacion y sanciones impuestas por ser inexistente la conducta imputada.

SEGUNDO. - Aperciba al Tribunal Electoral de Quintana Roo a efectuar las notificaciones personales a efecto de salvaguardar el debido proceso.


PROTESTO LO NECESARIO.


C. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE.



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE

FECHA DE NACIMIENTO



[REDACTED INFORMATION]

